

**8.1. Estabilizantes:**

- E-331. Sales de sodio del ácido cítrico.
- E-332. Sales de potasio del ácido cítrico.
- E-339. Sales de sodio del ácido ortofosfórico.
- E-340. Sales de potasio del ácido ortofosfórico.
- E-450. Polifosfatos de sodio y de potasio (exclusivamente bifosfatos).

La cantidad total de estos estabilizantes, solos o en combinación, no podrá ser superior al 0,1 por 100 m/m, expresada en sustancia anhidra respecto al producto terminado.

**9.-Norma microbiológica y contaminantes**

Los siguientes niveles de contaminación, relativos a la higiene alimentaria de estos productos, han sido sancionados por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. En virtud del artículo 14 del Real Decreto 3302/1978, de 22 de diciembre, este Ministerio, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrá modificar en cualquier momento la presente relación de contaminantes mediante Orden, atendiendo a razones de salud pública.

**9.1. Norma microbiológica.**

La leche esterilizada deberá satisfacer las condiciones siguientes:

Antes de incubar:

Prueba de estabilidad al etanol de 68 por 100 v/v en agua: Satisfactoria.

Después de incubar, en sus propios envases perfectamente cerrados, durante catorce días una muestra a  $30^{\circ} \pm 1^{\circ} \text{C}$  y otra muestra durante siete días a  $55^{\circ} \pm 1^{\circ} \text{C}$ :

Gérmenes patógenos: Ausencia.

Gérmenes vivos desarrollados en la leche (el medio de cultivo deberá ser de actividad idéntica a la de la leche): Máximo:  $1 \cdot 10^2$  ml. Acidez (expresada en gramos de ácido láctico por 100 ml). Máximo: 0,02 superior a la de la muestra sin incubar.

Prueba de estabilidad al etanol de 68 por 100 v/v en agua: Satisfactoria.

Examen organoléptico (color, olor, aspecto físico): Normal.

12.3. El tamaño de los envases podrá ser de 100 y 200 ml, un cuarto, un medio, tres cuartos, un litro, un litro y medio, dos litros, tres litros y cuatro litros.

12.4. La tolerancia en cuanto a la verificación del contenido efectivo en el envasado para los productos afectados por la presente Norma se deberá ajustar a lo dispuesto en este sentido en el Real Decreto 2506/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba la Norma General para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados.

**13.1. Etiquetado.**

La leche esterilizada dispuesta para consumo llevará en el cuerpo del envase y/o en su cierre las siguientes indicaciones, de las que las contenidas en los apartados 13.1.1, 13.1.3 y 13.1.4 figurarán en el mismo campo visual.

13.1.6.1. Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación y la dirección del fabricante o de un vendedor establecido en la Comunidad Económica Europea, o del importador en el caso de países terceros.

13.1.6.2. Se hará constar igualmente el número de registro Sanitario de la Empresa y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

**14. País de origen**

Las leches esterilizadas de importación además de cumplir todo lo establecido en el apartado 13 de esta Norma, excepto el 13.1.7, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen, salvo las procedentes de los países pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.

**4521** *ORDEN de 11 de febrero de 1987 por la que se modifica la Norma General de Calidad para la Leche Concentrada.*

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 392 y 395 del Acta relativa a las condiciones de Adhesión, resulta imprescindible adecuar la normativa española a la comunitaria, en particular a las previsiones contenidas en el R/CEE 1411/71 sobre normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la Normalización de Productos Ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos de Presidencia del Gobierno, 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno modificar la Norma General de Calidad para la Leche Concentrada destinada al mercado interior.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.—Se modifican los apartados 4, 7.2.2, 8, 8.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.1.4, 12.1.6, 12.1.7.1 y 12.1.7.2, que figuran en el Anejo único de la Orden de 20 de octubre de 1983, por la que se aprueba la Norma General de Calidad para la Leche Concentrada destinada al mercado interior, y se añaden los apartados 5.3, 6.2.3 y 12.1.9.

La nueva redacción de estos apartados figura en el Anejo único de esta Orden.

Segundo.—A la entrada en vigor de la presente Orden queda derogada la disposición transitoria contenida en la Orden de 20 de octubre de 1983, por la que se aprueba la Norma General de Calidad para la Leche Concentrada destinada al mercado interior.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICION TRANSITORIA**

El apartado 12, «Etiquetado y Rotulación», del Anejo único no será de obligado cumplimiento hasta transcurridos seis meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo hasta entonces el carácter de recomendado.

Madrid, 11 de febrero de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Economía y Hacienda, y de Sanidad y Consumo.

**ANEJO UNICO**

**Modificaciones a la Norma General de Calidad para la Leche Concentrada**

**4.-Definición**

Se entiende por leche concentrada la leche natural, entera, desnatada o semidesnatada, pasteurizada y privada de parte de su agua de constitución. La descripción de la pasterización será la establecida en la «Norma General de Calidad para la Leche Pasterizada destinada al mercado interior».

**5.3. Leche concentrada semidesnatada:**

La que contenga un mínimo del 5,50 por 100 y un máximo del 6,60 por 100 de materia grasa de la leche y un mínimo del 30,40 por 100 de extracto seco magro procedente de la leche, expresados en porcentaje en masa sobre la masa del producto final.

6.2.3. Termización previa de la leche, fuera o dentro del centro de elaboración, en flujo continuo, a una temperatura comprendida entre  $62^{\circ}$  y  $65^{\circ} \text{C}$  durante un tiempo de diez a veinte segundos, seguida de inmediata refrigeración a no más de  $4^{\circ} \text{C}$ , debiendo conservarse posteriormente a un máximo de  $8^{\circ} \text{C}$ .

**7.2.2. Intrínsecas:**

Materia grasa de la leche:

Leche concentrada entera: Mínimo 11,75 por 100 m/m.  
Leche concentrada desnatada: Máximo 1,10 por 100 m/m.  
Leche concentrada semidesnatada: Mínimo 5,50 y máximo 6,60 por 100 m/m.

Índices de la grasa de la leche:

Índice de refracción a  $40^{\circ} \text{C}$ : De 1,4540 a 1,4557.  
Índice de Reichert: De 26 a 32.  
Índice de Polenske: De 1 a 4.  
Índice de Kirchner: De 19 a 27.

El límite mínimo de colesterol dentro de los esteroides será del 98 por 100 de la fracción esterólica del insaponificable, determinados por cromatografía gaseosa.

Extracto seco magro:

Leche concentrada entera: Mínimo 30,15 por 100 m/m.  
Leche concentrada desnatada: Mínimo 30,90 por 100 m/m.  
Leche concentrada semidesnatada: Mínimo 30,40 por 100 m/m.

Impurezas (prueba de filtración por disco de algodón): Grado 0.  
Prueba de fosfatasa: Negativa.

#### 8.-Norma microbiológica y contaminantes

Los siguientes niveles de contaminación, relativos a la higiene alimentaria de estos productos, han sido sancionados por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. En virtud del artículo 14 del Real Decreto 3302/1978, de 22 de diciembre, este Ministerio, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrá modificar en cualquier momento la presente relación de contaminantes mediante Orden, atendiendo a razones de salud pública.

8.1. Norma microbiológica aplicable a la leche concentrada:

Gérmenes patógenos: Ausencia.

Recuento de colonias aerobias mesófilas (30° ± 1° C): Máximo 1.10<sup>5</sup> col/ml.

Enterobacteriaceae totales: Máximo: 1.10<sup>1</sup> col/ml.

11.2. El tamaño de los envases podrá ser de 100 ml, 200 ml, un cuarto, un medio, tres cuartos, un litro, un litro y medio, dos litros, tres litros y cuatro litros.

No obstante, por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, podrán autorizarse envases de diferente capacidad.

11.3. La tolerancia en cuanto a la verificación del contenido efectivo en el envasado para los productos afectados por la presente Norma se deberá ajustar a lo dispuesto en este sentido en el Real Decreto 2506/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba la Norma General para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados.

12.1. La leche concentrada dispuesta para consumo llevará en el cuerpo del envase y/o en su cierre las siguientes indicaciones, de las que las contenidas en los apartados 12.1.1, 12.1.3 y 12.1.4 figurarán en el mismo campo visual.

12.1.4. La fecha de caducidad, que se indicará mediante la mención «Fecha de caducidad», seguida del día y el mes en este orden. Dicha fecha no podrá sobrepasar la del quinto día siguiente al día de su envasado. Se indicará de la siguiente forma:

El día, con la cifra o cifras correspondientes.

El mes, con su nombre o con las tres primeras letras del mismo.

La leyenda «Fecha de caducidad» podrá ir seguida de una indicación clara del lugar del envase donde figure la fecha pertinente de forma fácilmente identificable.

12.1.6 La equivalencia en leche entera, desnatada o semidesnatada, según los casos.

12.1.7.1. Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación y la dirección del fabricante o de un vendedor establecido en la Comunidad Económica Europea, o del importador en el caso de países terceros.

12.1.7.2. Se hará constar igualmente el número de Registro Sanitario de la Empresa y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

12.1.9. Las leches concentradas de importación además de cumplir todo lo establecido en el apartado 12.1 de esta Norma, excepto el apartado 12.1.8, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen, salvo las procedentes de los países pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.

**4522** ORDEN de 11 de febrero de 1987, por la que se modifica la norma general de calidad para la leche en polvo.

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 392 y 395 del Acta relativa a las condiciones de adhesión, resulta necesario efectuar la transposición de las Directivas del Consejo 76/118/CEE y 83/635/CEE relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados tipos de leche conservada, parcial o totalmente deshidratada, destinados a la alimentación humana.

Así, pues, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos de la Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno modificar la norma general de calidad para la leche en polvo destinada al consumo en el mercado interior.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.-Se modifican los apartados 7, 7.1, 7.4, 8, 8.1, 12.1, 12.1.2, 12.1.7, 12.1.8 y 13, que figuran en el anejo único de la Orden de 23 de noviembre de 1984, por la que se aprueba la norma general de calidad para la leche en polvo destinada al consumo en el mercado interior, y se añade el apartado 12.1.10.

La nueva redacción de todos estos apartados figura en el anejo único de esta Orden.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El apartado 12.-Etiquetado y Rotulación, del anejo único, no será de obligado cumplimiento hasta transcurridos seis meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo hasta entonces el carácter de recomendado.

Madrid, 11 de febrero de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda.

#### ANEJO UNICO

Modificaciones a la norma general de calidad para la leche en polvo

##### 7. Aditivos autorizados

Las siguientes estipulaciones, relativas a los aditivos y sus especificaciones, han sido sancionadas por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. Este Ministerio previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrá modificar en cualquier momento, mediante Orden, la presente relación de aditivos, en caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos lo aconsejen y para mantener su adecuación a la normativa de la CEE, siendo permanentemente revisable por razones de salud pública.

7.1 Estabilizantes: Expresados en sustancia anhidra respecto al producto terminado y en cantidades máximas en todos los casos.

500 ii.	Bicarbonato sódico.
501 ii.	Bicarbonato potásico.
509.	Cloruro cálcico.
E-331.	Citrato sódico.
E-332.	Citrato potásico.
E-339.	Ortofosfato de sodio.
E-340.	Ortofosfato de potasio.
E-450.	Polifosfatos de sodio y potasio.

a) Bolifosfatos.

b) Trifosfatos, si se trata de leche en polvo previamente sometida a tratamiento U.H.T.

c) Polifosfatos lineales (con un máximo del 8 por 100 de compuestos cíclicos), si se trata de leche sometida a un tratamiento U.H.T.

La dosis máxima de uso de estos estabilizantes calculada sobre sustancia seca será de 5 gramos/kilogramos aislados o en conjunto, y a condición de que la cantidad de fosfato añadido expresado en P<sub>2</sub>O<sub>5</sub> no sobrepase 2,5 gramos/kilogramos y que la cantidad de bicarbonatos no sobrepase los 2 gramos/kilogramos expresados en bicarbonato.

En el caso de leche en polvo desecada por rodillos la cantidad de bicarbonato añadidos no sobrepasará los 3 gramos/kilogramos expresados en bicarbonato.